



# La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 29 de mayo al 02 de junio de 2023

CASAS DE CULTURA  
JURÍDICA

## TRIBUNAL PLENO

### ASUNTOS RESUELTOS EL 29 DE MAYO DE 2023

#### Acción de inconstitucionalidad 308/2020 y su acumulada 3/2021

*#ServicioVerificacionIdentidadSAT*  
*#ProteccionDatosPersonales*

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de la porción normativa que indicaba “así como el de la verificación de identidad de los usuarios”, contenida en el párrafo segundo del artículo 17-F del Código Fiscal de la Federación (reformado el 08 de diciembre de 2020), relativa a la facultad del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de disponer de las bases de datos para prestar el servicio de verificación de la identidad de los usuarios a los particulares que determinaran el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales.

Lo anterior, al concluir que la citada porción normativa contravenía el derecho a la autodeterminación informativa en relación con el uso de datos personales, pues habilitaba al SAT para que diera a conocer a terceros (autoridades y usuarios) información personal de los usuarios sin contar con su consentimiento y sin condicionar el uso de la información a la realización de alguno fin legal legítimo, en detrimento de los derechos humanos a la intimidad, privacidad y protección de datos personales.

Por el contrario, el Pleno reconoció la validez del diverso artículo 137 del mismo ordenamiento legal, que regula aspectos inherentes a las notificaciones de carácter personal. Lo anterior, al considerar que el hecho de que se haya eliminado el calificativo “fiscal” para referirse al domicilio en el que las autoridades pueden realizar notificaciones no implica que la autoridad fiscal pueda desatender las reglas aplicables al domicilio que constriñen su actuación y garantizan la legalidad de ésta, por lo que dicho precepto legal no vulnera la garantía de seguridad jurídica, ni la protección de datos personales de los contribuyentes.

Las determinaciones anteriores se dieron en el marco de la acción de inconstitucionalidad 3/2021, promovida por el INAI. Respecto de la diversa acción de inconstitucionalidad 308/2020, promovida por diputados integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, el Pleno de la SCJN decretó el sobreseimiento en la misma.

#### Controversia constitucional 7/2020

*#AutonomiaEIndependenciaINAI*  
*#CompetenciaTFJA*

El Pleno de la SCJN, con motivo de una controversia constitucional promovida por el INAI, reconoció la validez del artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone que, en contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y es independiente del procedimiento sancionador que en su caso se implemente al infractor.

Al respecto, el Pleno explicó que el citado precepto legal no amplía la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de los juicios de nulidad en que se impugne una multa derivada de la ejecución de una medida de apremio por parte del INAI, en su calidad de organismo constitucional autónomo, menos aún respecto de la resolución de este organismo en que se determine la imposición de la medida de apremio, pues este último supuesto ni siquiera se encuentra previsto en la norma, misma que, además, tampoco pretende ampliar la competencia de los tribunales contencioso-administrativos para conocer de los juicios de nulidad presentados en contra de cualquier otra autoridad, entidad, órgano y organismo que no pertenezca a la administración pública federal.

Por el contrario, el Pleno declaró la invalidez de una sentencia dictada por una Sala Regional del referido Tribunal, a través de la cual se declaró la nulidad de un acuerdo emitido por el INAI, en el que se determinó imponer una multa como medida de apremio derivado del incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia.

# TRIBUNAL PLENO

Sobre tal aspecto, el Pleno advirtió que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través de su resolución, se extralimitó en el ejercicio de su competencia y, con ello, lesionó la autonomía e independencia del INAI; lo anterior, ya que el referido órgano jurisdiccional puede conocer de juicios de nulidad suscitados entre la administración pública federal y los particulares, pero no entre estos últimos y los órganos constitucionales autónomos, como lo es el INAI.

## ASUNTOS RESUELTOS EL 30 DE MAYO DE 2023

### Acción de inconstitucionalidad 99/2022

**#PersonasConDiscapacidad**  
**#ConsultaPrevia**

El Pleno de la SCJN, con motivo de una acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH, declaró la invalidez del artículo 49, fracción V, párrafo último, de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial estatal el 07 de junio de 2022), que preveía la obligación de los notarios públicos de proporcionar apoyos, instrumentos y ajustes razonables (sistema *braille*, lectura fácil, pictogramas, intérpretes, entre otros) en los actos en que intervinieran personas con discapacidad, que permitieran la comunicación al momento de leer el acta notarial o escritura pública respectiva.

Al respecto, el Pleno consideró que el citado precepto legal era susceptible de incidir en las personas con discapacidad, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º constitucional y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, debió llevarse a cabo una consulta previa a dichas personas, lo cual no aconteció. De ahí que se declarara su inconstitucionalidad.

El Pleno estableció que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso de Yucatán; asimismo, determinó que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en la resolución.

### Acción de inconstitucionalidad 117/2021

**#CondicionesLaboralesYDerechos**  
**#ConsultaPersonasConDiscapacidad**

El Pleno de la SCJN analizó y resolvió una acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH, en contra de diversas disposiciones de las Leyes de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, y para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, ambas del Estado de Yucatán, publicadas en el diario oficial de esa entidad federativa el 05 de julio de 2021, mediante Decreto 385/2021.

Al respecto, el Pleno declaró la invalidez del citado Decreto 385/2021, cuyas disposiciones regulaban aspectos relativos a las necesidades y condiciones laborales de las personas con discapacidad, así como a su seguridad, alimentación y protección en albergues con motivo de situaciones de riesgo, emergencias humanitarias y desastres naturales.

Lo anterior, al concluir que el Congreso estatal, previo a la emisión del referido instrumento normativo, no consultó a las personas con discapacidad, a pesar de estar obligado a ello, de conformidad con lo dispuesto 1º constitucional y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues las citadas disposiciones legales eran susceptibles de incidir en los derechos de esas personas.

El Pleno estableció que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso de Yucatán, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en la resolución.

### Acción de inconstitucionalidad 258/2020

**#LegislacionDeMorelos**  
**#ProcedimientoLegislativo**

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del decreto publicado el 12 de agosto de 2020 por el que el que expidió la Ley de Videovigilancia y se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, de la Ley Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable, así como del Código Penal, todos del Estado de Morelos.

Lo anterior, al concluir que en el procedimiento legislativo que dio origen al citado decreto se actualizaron diversas violaciones con potencial para invalidarlo, entre las cuales destacan las siguientes:

- No se acreditó la debida aprobación y presentación, por parte de las comisiones, del dictamen legislativo presentado ante el Pleno del Congreso de Morelos.
- El documento que se tuvo como dictamen careció de publicación y difusión adecuada en el portal de internet, lo que menoscabó la posibilidad de que quienes integran el cuerpo legislativo lo conocieran y formaran una postura.
- Existió una lectura de un dictamen de fecha anterior a cuando se reunieron las comisiones legislativas, cuyo contenido resultó diverso al presuntamente aprobado y al publicado en el Periódico Oficial de Morelos.
- El decreto se tramitó injustificadamente como un asunto de urgente y obvia resolución; lo anterior coartó la posibilidad de las minorías legislativas para oponerse a su votación.

# TRIBUNAL PLENO

- No se acreditó que el decreto finalmente publicado efectivamente coincidiera con el que fue dictaminado, presentado, deliberado y votado en el Congreso.

Como consecuencia de la decisión anterior, el Pleno, adicionalmente, invalidó el Reglamento de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial local el 28 de julio de 2021. Asimismo, el Pleno determinó que la declaratoria de invalidez de los artículos 267 TER 1, 267 TER 2, 267 TER 3, 267 TER 4 y 295 BIS del Código Penal para el Estado de Morelos, adicionados mediante el citado decreto, surtirá efectos retroactivos al 12 de agosto de 2020, por ser ésta la fecha en que entraron en vigor.

## ASUNTO RESUELTO EL 01 DE JUNIO DE 2023

### Acción de inconstitucionalidad 80/2022

**#PersonasConDiscapacidad**  
**#ConsultaPrevia**

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de los artículos 114, fracción III, en la porción normativa “que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural” y 115, en la porción normativa “no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que”, de la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit.

Conforme a la primera porción normativa, las personas titulares de las notarías debían hacer constar la identidad de los otorgantes –en el levantamiento de una escritura– mediante la declaración de dos testigos, quienes tenían que señalar que no habían observado en dichos otorgantes manifestaciones patentes de incapacidad natural. Ahora bien, conforme a la segunda porción normativa, para hacer constar que los otorgantes tenían capacidad bastaba con que la persona titular de la Notaría no observara en ellos manifestaciones de incapacidad natural.

Al respecto, el Pleno advirtió que las citadas porciones normativas incidían en los derechos de las personas con discapacidad, por lo que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1º constitucional y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, debió llevarse a cabo una consulta previa a las personas con discapacidad respecto de tales normas, misma que, en el caso, no se realizó; consecuentemente, se declaró la invalidez de las normas aludidas por falta de esa consulta previa.

El Pleno estableció que la declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso de Nayarit, mismo que, en caso de que decida volver a legislar al respecto, deberá llevar a cabo una consulta previa conforme a los parámetros emitidos por la SCJN.

# PRIMERA SALA

## ASUNTOS RESUELTOS EL 31 DE MAYO DE 2023

### Amparo directo en revisión 4222/2022

**#DañosPunitivos**  
**#JuiciosMercantiles**

La Primera Sala de la SCJN, al resolver un amparo directo en revisión, determinó que no procede decretar una condena por daños punitivos en asuntos de naturaleza mercantil por el solo incumplimiento de obligaciones estrictamente contractuales.

Al respecto, la Sala explicó que, conforme a la legislación mercantil, únicamente puede demandarse el pago de daños punitivos en aquellos casos en los que la parte afectada ejerza la acción de responsabilidad civil en la cual demuestre –directa o indirectamente– el daño moral ocasionado por un hecho ilícito que rebasó el ámbito contractual.

Para la Sala, afirmar lo contrario implicaría que todo incumplimiento de un contrato, con independencia de su naturaleza, traiga como consecuencia la imposición de una

sanción adicional por concepto de daños punitivos, lo cual no se sostiene en la doctrina jurisprudencial, ni en el Código de Comercio.

### Amparo directo en revisión 5275/2022

**#ContratoDeArrendamiento**  
**#ProhibicionDeExplotacion**

La Primera Sala de la SCJN determinó que las penas convencionales de los contratos de arrendamiento, si bien no son susceptibles de examinarse a la luz del derecho a la prohibición de la usura –al no participar de un préstamo, aunado a que los intereses en ese tipo de contratos no derivan del tráfico monetario, sino que responden a la compensación de los daños y perjuicios que resiente alguno de los contratantes–, sí pueden analizarse bajo la perspectiva de la prohibición de la explotación, siempre y cuando en la relación jurídica contractual se advierta un exceso o desproporción en las prestaciones y contraprestaciones económicas.

Al respecto, la Sala explicó que el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sólo prohíbe la usura, sino cualquier otra forma de explotación; y que en el centro

# PRIMERA SALA

de dicha prohibición está el derecho a la dignidad humana. Asimismo, la Sala advirtió que, tratándose de operaciones contractuales, es necesario que se actualice una afectación a la dignidad de la persona abusada para considerarla explotación.

Con base en lo anterior, la Sala precisó que los cobros relativos a intereses moratorios o penas convencionales –que no provengan de un contrato de mutuo, préstamo o análogo, o de un acto jurídico contractual en el que no se afecte directamente la dignidad de la persona–, en caso de que se tilden o aparezcan como excesivos, estarán sujetos al control que pueda derivar de las reglas civiles generales que les resulten aplicables, a fin de evitar que en los actos jurídicos haya abuso patrimonial de una parte en perjuicio de otra.

De esa manera, la Sala concluyó que se configurará la explotación en otro tipo de contratos diversos al préstamo, como lo es el de arrendamiento, cuando se suscite una afectación en la dignidad de la persona abusada; lo anterior, en el entendido de que el tema relativo a la explotación deberá analizarse en función de las prestaciones o contraprestaciones económicas específicas existentes en la relación jurídica contractual, así como del contexto en el que se encuentren las partes, a fin de poder determinar, en primer lugar, la proporcionalidad y, en segundo lugar, si el producto de la desproporción afecta la dignidad de la parte más vulnerable en el contexto específico.

# SEGUNDA SALA

## ASUNTOS RESUELTOS EL 31 DE MAYO DE 2023

### Amparo en revisión 267/2022

**#InfraccionEnMateriaDeDatosPersonales**  
**#PrincipioNonBisInIdem**

La Segunda Sala de la SCJN determinó que el artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de Particulares, relativo al sistema de infracciones establecido en dicho ordenamiento legal, no contraviene el principio *non bis in idem* (prohibición de sancionar dos veces por los mismos hechos), al prever como infracción el dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios establecidos en dicha ley (licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad).

En relación con lo anterior, la Sala explicó que el citado ordenamiento legal busca salvaguardar, en última instancia, el derecho a la privacidad de las personas, el cual puede ser objeto de vulneración desde diversos flancos. Asimismo, advirtió que, aun cuando algunas de las fracciones del artículo 63 pueden actualizar una violación al principio de licitud, no implica que se trate de conductas inmersas en distintos preceptos, pues tienen un fundamento distinto y una regulación independiente cuya inobservancia dará lugar a la transgresión del mismo bien jurídico de diferente manera o en reiteradas ocasiones, sin actualizar la misma consecuencia.

En ese sentido, la Sala concluyó que el supuesto de infracción contenido en la fracción IV del artículo 63 es diferente a los previstos en las restantes fracciones de ese precepto legal, por lo que la comisión de otras conductas conlleva la actualización de infracciones distintas que merecen sanciones independientes.

De ahí que la Sala concluyera que el citado precepto legal no tiene el alcance de sancionar la misma conducta dos veces y, en esa

medida, no transgrede el principio *non bis in idem* establecido en el artículo 23 de la Constitución Política del país.

### Recurso de reclamación 75/2023

**#FaltaDeFirmaAutografa**  
**#RequisitoDeValidez**

La Segunda Sala confirmó un acuerdo dictado por la Ministra Presidenta, en el que, entre otros aspectos, determinó tener por no presentado un documento depositado en el Buzón Judicial Automatizado de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la SCJN, por carecer de firma autógrafa y/o electrónica.

Al respecto, la Sala explicó que, al carecer un documento de firma autógrafa y/o electrónica, no puede tenerse por cierta la manifestación de voluntad del promovente, dado que se trata de un requisito esencial de validez de cualquier promoción presentada por escrito o de manera electrónica. Además, precisó que, en términos de lo dispuesto en artículo décimo noveno del Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es responsabilidad exclusiva de los promoventes verificar que los documentos que depositen en el citado buzón se encuentren debidamente firmados.

Adicionalmente, la Sala estableció que el acuerdo presidencial aludido no contraviene lo dispuesto en el artículo 17, párrafo tercero, constitucional, conforme al cual las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, toda vez que dicho principio no tiene el alcance de soslayar los requisitos de procedibilidad previstos en la ley, tal como lo es la existencia de la firma autógrafa y/o electrónica del promovente, en tanto que la misma no constituye una simple formalidad, sino que se trata de un requisito esencial de procedibilidad que mandata el orden jurídico, cuyo objeto es tener por demostrada la voluntad de la persona de accionar la función del órgano jurisdiccional.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
**Visite los microsítios**

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

